

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA

Sentencia núm. 002

Mocoa, once (11) enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS
Opositor:	N/A
Radicado:	860013121402-2018-00038-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), en favor de RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS, identificado con c.c. Nro. 87.490.762 expedida en Consaca - Nariño, y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado y ocupante del predio sin denominación, ubicado en la vereda La Raya, municipio de Valle del Guamuez – PUTUMAYO, identificado con MI 442-76110 y número predial 86-865-00-02-0027-0001-000.

II. RECUENTO FACTICO

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS, quien manifiesta haber sido víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Raya, del municipio de Valle del Guamuez, al recibir amenazas por parte de grupos guerrilleros y paramilitares y al

estar expuesto a las extorsiones, reclutamientos a los que eran sometidos los pobladores y los asesinatos por no “colaborarles”.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble sin denominación ubicado en la vereda LA RAYA, Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ - PUTUMAYO, identificado con MI 442-76110 y número predial 86-865-00-02-0027-0001-000, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 0098 de fecha 28 de noviembre de 2018, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Se ordena la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por tratarse de un bien baldío, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCRBUROS por evidenciarse procesos de explotación petrolera en el inmueble y a la empresa AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA, por encontrarse el predio dentro del área asignada para el contrato “COATI” operado por Amerisur Exploración Colombia.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 305 del 19 de noviembre de 2020, el despacho dispuso calificar los pronunciamientos presentados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, determinándose que no

existe animo de oposición por parte de las entidades vinculadas y se ordenó continuar con el trámite del proceso bajo esta jurisdicción, Amerisur Exploración Colombia (en silencio), a pesar de que en el mencionado auto también concedió término para presentar alegatos de conclusión, no fueron presentados por las partes.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No se presentó por las partes alegatos.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sin concepto y/o alegatos por parte del Agente del Ministerio Público.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Putumayo, en representación del señor RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS

y su núcleo familiar, en calidad de OCUPANTES del predio rural ubicado, en la vereda La Raya, Municipio de Valle del Guamuez., acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

Tesis del Despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la restitución de tierras para el señor RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

IX. CONSIDERACIONES

1) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al*

*despojo*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Código: FSRT-1

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia **POTOSÍ JOJOA**, al momento del desplazamiento estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS	Solicitante	87.490.762
BLANCA NIEVES JOJOA VELASQUEZ	Cónyuge	59855846
YEISON CAMILO POTOSÍ JOJOA	Hijo	1082749189 T.I

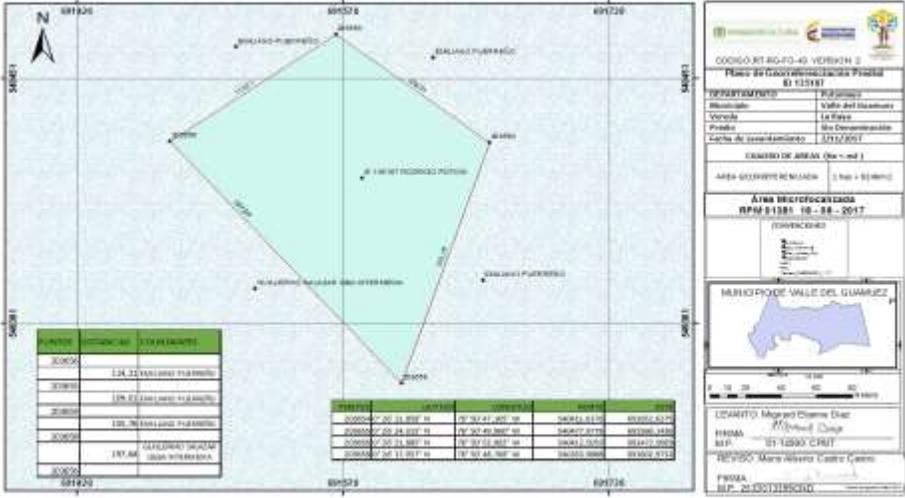
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía de todos los miembros de la familia y tarjetas de identidad de los integrantes de la familia POTOSÍ JOJOA.

3. Identificación plena del predio.

♣ **PREDIO (ID 135187) sin denominación.**

Nombre del Predio	Sin Denominación
Municipio	Valle del Guamuez
Vereda	La Raya
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	442-76110
Número Predial	86-865-00-02-0027-0001-000
Área Catastral	1 ha 9249 m2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	1 ha+ 9249 m2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE

PLANO

GEORREFERENCIACIÓN URT (RESULTADO)	GEORREFERENCIACIÓN CON CARTOGRAFÍA CATASTRAL (RESULTADO)	GEORREFERENCIACIÓN O TOPOGRAFÍA INCODER (RESULTADO)	RECONOCIMIENTO SOBRE IMÁGENES (RESULTADO)	DE AFECTACIONES (RESULTADO)	X
ANÁLISIS SOBREPONER GEORREFERENCIACIÓN CON AFECTACIONES					

COORDENADAS

PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
203654	0° 26' 21,858" N	76° 50' 47,165" W	540411,6176	691652,6275
203655	0° 26' 24,015" N	76° 50' 49,960" W	540477,9778	691566,1436
203656	0° 26' 21,885" N	76° 50' 52,982" W	540412,5033	691472,5683
203658	0° 26' 17,057" N	76° 50' 48,768" W	540263,9888	691602,9732
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 203656, en dirección oriente, en una distancia de 114,21 mts, hasta llegar al punto 203655 con predio del señor EMILIANO PUERREÑO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 203655, en dirección sur, en una distancia de 109,01 mts hasta llegar al punto 203654 con el predio del señor EMILIANO PUERREÑO.
SUR:	Partiendo desde el punto 203654, en dirección occidente, en una distancia de 155,76 mts, hasta llegar al punto 203658 con el predio del señor EMILIANO PUERREÑO.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 203658, en dirección norte, en una distancia de 197,64 mts, hasta llegar al punto 203656 con PREDIO DEL SEÑOR GUILLERMO SALAZAR Y QEBA INTERMEDIA.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75
Código: FSRT-1

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata la solicitud, compilado en el acápite 3.1 de la solicitud de restitución se puede extraer, que el Municipio de Valle del Guamuez Putumayo, se estableció el Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia, sin embargo ya para los años 1983-1991 existieron la guerrilla del M19, EPL y los MACETOS, grupos armados relacionados con el control de los cultivos de coca y narcotráfico.

Para el año 1999 con la masacre perpetrada en la Inspección del Tigre por las AUC comienza la disputa y control del territorio entre los grupos paramilitares y la guerrilla de las Farc Ep, disputa en la cual diferentes fuentes como el Centro Nacional de Memoria Histórica, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, involucran a la Fuerza Pública de trabajar a conveniencia con los grupos paramilitares, situación que constituyó el aumento de las acciones bélicas entre los actores.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Valle del Guamuez, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** del señor RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS, y su núcleo familiar a finales del año 2000, a causa del sometimiento de sembrar coca al que eran obligados por parte de los grupos paramilitares.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Putumayo consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales**⁶, se hace constar que: el señor RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS, a finales del año 2000, fue objeto de amenazas por parte de las autodefensas AUC, situación que al reclamante y su núcleo familiar no le dejan otra opción que desplazarse al Municipio de Consaca en el Departamento de Nariño.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente aportada por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la parte accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (fls. 64).

No cabe duda entonces, que con ocasión a las amenazas en la región por el enfrentamiento constante de la guerrilla y las Autodefensas, donde se obligaba los moradores de la región a sembrar cultivos de coca colaborar con los grupos insurgentes, el reclutamiento de menores de edad, los hostigamientos a la comunidad en general, sucesos ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de **Valle del Guamuez - Putumayo**, y en especial en la zona de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor **RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS** y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho

⁶ Folios 61.
Código: FSRT-1

victimizante que se advierte, ocurrió a finales del año 2000, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de ocupante** con el predio, se indicó que éste adquiere el inmueble rural ubicado en la vereda LA RAYA, Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ– PUTUMAYO, identificado con MI 442-76110 y número predial 86-865-00-02-0027-0001-000 por venta que le hizo el señor Silvio Omar Sayapues, del cual solo se suscribió un documento de compraventa⁷ el día 18 de junio del año 2000.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 46), se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural actual del Municipio de Valle del Guamuez por nombres, apellidos y cédula de ciudadanía del solicitante **se encontró que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres Apellidos e identificación de personas relacionadas por el solicitante en el formulario de solicitud y/o manifestaciones verbales y de dicho proceso no se encontró información del predio referido.**

Ahora bien bajo la cedula catastral No. 86-865-00-02-0027-0001-000, se encontró un predio inscrito en el IGAC a nombre de la RESERVA INDIGENA VEREDA LA RAYA, el cual no reporta matricula inmobiliaria, sin embargo es de aclarar, que al superponer el predio georreferenciado por la URT con el plano digital del IGAC, se evidencia que el inmueble reclamado se ubica en un predio a nombre de la mencionada reserva indígena, pero, que al superponer en la cartografía digital de Resguardos Indígenas, no presenta afectación cartográfica y que no existe ningún Resguardo en el área en el que se encuentra ubicado el predio.

⁷ A folio 33
Código: FSRT-1

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio. *(párrafo omitido, esta repetido)* Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles⁸".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]"

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de

⁸ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.
Código: FSRT-1

pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁰, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

⁹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹⁰ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Código: FSRT-1

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio (fl. 114), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD al igual que se extrae del Informe Técnico Predial (fl 46) que el predio se encuentra localizado en un área de uso de suelos agrícola, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS, data desde el momento mismo en que entró en relación con éste, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que adquirió el predio en el año 2000, que se dividía en potreros, cultivos de plátano y rastrojos.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que el tiempo de ocupación es inferior al requerido, puesto que lo adquiere en el año 2000 y a finales del mismo sale desplazado.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta

Código: FSRT-1

Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 860013121402-2018-00038-00

claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución;** sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta, el predio se ubica en zonas de bloques: que el predio se encuentra superpuesto en su totalidad por el bloque petrolero Tipo_Area: Area en exploración, Mod_Estado: Exploracion con ANH, Contrato_N: COATI, Operadora: Platinop Energy Barbados Corp.

No obstante, la AGENCIA NACIONAL de HIDROCARBUROS, manifiesta que “no tiene ninguna oposición, debido a que esta entidad en ningún momento busca la titularidad de la tierra ... la ANH no se opondría a la materialización y reconocimiento del derecho a la Restitución de Tierras, pues esta entidad en el sentido de garantizar la sostenibilidad de la Restitución conoce y respeta de manera clara las limitaciones existentes en materia de hidrocarburos, para en ningún momento perturbar u obstruir proceso como este, cuyos beneficiarios son las personas que cuentan con el derecho”

Dentro del mismo escrito la ANH solicita la vinculación de la empresa AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTD, ya que el predio se encuentra dentro del área asignada para el contrato COATÍ, operado por la mencionada empresa, es así como este despacho a través de auto No. 077 del 20 de abril de 2020 ordena la vinculación de Amerisur, sin embargo y en términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 no se presentó escrito de contestación al presente trámite.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, pero, el señor RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS, desde el inicio del proceso administrativo en la URT, manifestó su deseo de no regresar al predio pues le causa temor que aún hay presencia guerrillera en el sector, no ha sido objeto de beneficio de subsidio

de vivienda, ni ha recibido ayudas del estado, lo cual permite al Despacho en adoptar en favor de ésta víctima del conflicto armado, la compensación por equivalencia que la Ley prevé; que si bien es cierto, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio¹¹, lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría una revictimización y ponerlo otra vez en estado de vulnerabilidad, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012¹², y estas medidas subsidiarias se encuentran reguladas el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011¹³.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no hay por parte del reclamante la intención de retornar al predio, por las razones expuestas, el Juzgado considera pertinente adoptar la medida de compensación por un terreno de similares características y condiciones, al inmueble a restituir, que le permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada.

Como no se cuenta con el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de este asunto, se dispondrá que el IGAC (territorial Nariño y Putumayo), realice de manera preferencial el avalúo mencionado y una vez se realice, deberá enviarse

¹¹ " Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

¹² Sentencia C 715/2012. En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.* (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.* (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.* (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

¹³ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)"

a la URT, a fin de que proceda a lo pertinente, esto una vez, se levanten las restricciones con ocasión a la situación sanitaria que por el covid-19 adoptó el Gobierno Nacional.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, excluyéndose las improcedentes por tratarse de una restitución por equivalencia, su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA" y puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas, las demás serán concedidas.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, el Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

En cuanto a que se emitan órdenes de reparación a la UARIV, se ordenará realizar la valoración al núcleo familiar del señor RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS, se establezca las condiciones actuales del solicitante, se priorice y obtengan los beneficios de la Ley de víctimas.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los hijos del señor POTOSÍ BOLAÑOS, aquí reconocidos como víctimas, previo contacto

con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la secretaría de salud del Departamento de **NARIÑO** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante, para que de no estar afiliado él y los miembros de su núcleo familiar, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, es preciso señalar, que la "primera" "tercera" y "cuarta" fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto, de la solicitud "segunda" se evidencia a lo largo de la etapa administrativa y judicial que se trata de un hombre y no una mujer víctima del conflicto armado.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda La Raya, Municipio de Valle del Guamuez, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.762 y su núcleo familiar, en relación con el predio

ubicado en la vereda LA RAYA, Municipio de VALEL DEL GUAMUEZ – Departamento del Putumayo.

SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la URT territorial Putumayo, con cargo a los recursos que maneja, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a seis meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el avalúo comercial realizado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el cual será ordenado con la notificación de la presente sentencia para que se remita copia a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo, previo análisis y concertación con los beneficiarios de la Restitución aquí declarada. Para ello les TITULARA y ENTREGARA un inmueble de similares o mejores características al predio identificado en esta providencia, conforme los parámetros establecidos en la resolución 953 de 2012 de la UAGRTD, Manual Técnico Operativo del fondo, Ley 1448 de 2011 y decreto 4829 del mismo año artículos 36 al 39 de lo cual deberá rendir informe a la presente Judicatura.

Por lo anterior deberán aplicar la opción más favorable para el solicitante y su núcleo familiar presente al momento del desplazamiento, cabe advertir que el inmueble objeto de compensación que le sea entregado al señor RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS deberá encontrarse libre de cualquier gravamen a excepción de la medida estipulada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Si vencido el término de seis meses, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerá otras alternativas en otros Municipios diferentes, siempre con la participación de los beneficiarios de la restitución. Finalmente ante la imposibilidad de compensación en especie se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada con el despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, este despacho judicial adoptará las demás medidas necesarias para la Restitución integral¹⁴, protección a la Restitución (artículo 101 Ley 1448 de 2011), Seguridad de la

¹⁴ Artículo 91 Ley 1448 de 2011
Código: FSRT-1

Restitución y Permanencia segura en el predio, inclusión en los programas de subsidio de vivienda, asistencia técnica agrícola y programas de proyectos productivos.

TERCERO: DEJAR a cargo del INVENTARIO DE TIERRAS BALDÍAS DE LA NACIÓN que maneja la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en coordinación con el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, el predio aquí despojado conforme se explica en esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS:**

4.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-76110, la presente providencia del predio ubicado en la vereda La Raya, Municipio de Valle del Guamuez-Putumayo.

4.2. ACTUALIZAR el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-76110, respecto a los titulares de derecho, área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

4.3. LEVANTAR las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso, finalmente deberá allegar a este despacho y al IGAC PASTO, el Certificado de Libertad y Tradición de Matricula Inmobiliaria actualizado, en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dentro del término perentorio de un mes contados a partir del recibo del Folio de Matricula Inmobiliaria proceda a la actualización de sus registros cartográficos y Alfanuméricos, atendiendo la individualización del predio reconocidos en este fallo, debiendo informar a este despacho un vez se haya cumplido la orden.

Igualmente se le ordena la elaboración del avalúo comercial de que trata el

artículo 39 del decreto 4829 de 2011, al inmueble individualizado en esta sentencia, a fecha de desplazamiento de los beneficiarios, es decir el año 2000 y el cual deberá ser remitido a la Unidad de Restitución de Tierras – Grupo cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional Territorial Putumayo, en el término máximo de dos meses, siguientes a la notificación de este fallo. La entidad deberá darle prelación y ejecución a dicha visita, esto una vez, se levanten las restricciones del Gobierno Nacional por el COVID-19.

SEXTO: NEGAR las pretensiones 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 principales por no ser aplicables al caso, además no existe condena en costas para la parte vencida.

Igualmente negar las denominadas complementarias a excepción de las referentes a Educación, Salud, además no existe la necesidad de inscribir al reclamante y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas puesto que ya se encuentran incluidas, sin embargo, la UARIV deberá dar aplicación si aún no lo ha hecho de los componentes como ayudas humanitarias, indemnizaciones y demás respecto al beneficiario y su núcleo familiar en este fallo.

SEPTIMO: ORDENAR al SENA REGIONAL NARIÑO, se vincule a los hijos del solicitante, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y se les dote de herramientas de emprendimiento que les permita una mejor calidad de vida. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de NARIÑO, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud.

NOVENO: ORDENAR a Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor RODRIGO ALBERTO POTOSÍ BOLAÑOS y su núcleo familiar, deben DAR CUENTA en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el párrafo primero del artículo 91 de la Ley instructiva del presente proceso restitutorio.

ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DECIMO: NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

UNDECIMO: NEGAR del acápite de **pretensiones principales**, las contenidas en los ordinales "DECIMA PRIMERA", las **pretensiones especiales con enfoque diferencial** y las **pretensiones complementarias**, de conformidad con lo señalado en el cuerpo motivo de la presente providencia.

DUODECIMO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMOTERCERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E

INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOCUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes y al Ministerio Público. Se debe también publicar en el Portal de Restitución de Tierras. Líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia e integrantes del SISTEMA SNARIV que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con el beneficiario del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

DECIMOQUINTO: Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

DECIMOSEXTO: Esta providencia se hace por teletrabajo, dada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto 385 de marzo 12 de 2020, por la enfermedad denominada "COVID-19", y en cumplimiento de lo ordenado en los **ACUERDOS PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJNAA21-0001 del 12 de enero de 2021.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Juez

*JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO
ESPECIALIZADO RESTITUCIÓN DE
TIERRAS MOCOA (P)*

Hoy 12 de febrero de 2021, notifico a las partes el auto que antecede.



ANA PATRICIA DURTE DELGADO
Secretaria